

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1182-2PO1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 18 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Vivienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de abril de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de marzo de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Vivienda.

### II.- SINOPSIS

Adicionar como objeto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, el de traspasar los recursos entre las subcuentas de seguridad social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro. Establecer que los fondos de la subcuenta de vivienda que el trabajador decida no aplicar durante su ejercicio laboral, podrán ser transferidos a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX en relación con el artículo 123 para la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y, X y XXX en relación con los artículos 4o. párrafo séptimo y 123 Apartado A, fracción II, por lo que hace a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...	...
<b>Artículo 79. ...</b>	<b>Artículo 79. ...</b>
...	...
...	...
...	...
<b>No tiene correlativo</b>	<b>El trabajador afiliado podrá solicitar que el importe de las aportaciones de la subcuenta de vivienda sea trasladado a la subcuenta de aportaciones complementarias para el retiro, en el entendido de que no solicitará un crédito de vivienda. Ese recurso servirá para incrementar el monto de la pensión y ésta transferencia podrá realizarse en cualquier momento.</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**Artículo 40.-** Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

...

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 40, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**Artículo 40.** Los fondos de la subcuenta de vivienda que, el trabajador afiliado decida no aplicar durante su ejercicio laboral, podrán ser transferidos en cualquier tiempo, a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, siempre que éste lo solicite por escrito ante el Instituto. De lo contrario, estos fondos que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.